



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-390
12 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 12 de julio de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime Tamayo Marles contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a la presunta mora en emitir sentencia en el proceso de sucesión intestada de la señora Ana Joaquina Parra Viuda de Tamayo contra Oliva Tamayo de Quintero y otros bajo radicado 1986-01190 ni haber resuelto la solicitud de copias del expediente elevada el 16 de noviembre de 2023.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de julio de 2024 se requirió al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que ha adelantado todas las actuaciones procesales tendientes a resolver la litis entre las partes intervinientes, pero, al estar en controversia la etapa de partición y adjudicación de los bienes, se ha prorrogado por el inconformismo de los sujetos procesales en cada trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado.
 - b. Agregó que también se ha prolongado el proceso, debido al reconocimiento de nuevos herederos que se han sumado a la actuación.
 - c. Indicó que se presentó incidente de desembargo, dándose apertura de este mediante auto del 6 de febrero de 2020, en el cual se presentaron recursos, nulidades y requerimientos que fueron resueltos en su oportunidad a pesar de la carga laboral.
 - d. El 26 de octubre de 2023, se terminó el incidente de desembargo, en el cual se declaró probada la oposición al secuestro, ordenando el levantamiento del mismo.
 - e. Indicó que una vez concluyó la etapa incidental, el 24 de junio de 2024 se remitió el link del cuaderno principal al correo electrónico del partidor, para que procediera a presentar el trabajo de partición, reenviándolo nuevamente el enlace el 3 de julio.

- f. Dijo que, el 12 de julio de 2024 requirió al partidador para que presentara el trabajo de partición, quien rindió el mismo el 15 de julio de 2024, renunciando a los términos dados para tal fin.
- g. Mediante auto del 15 de julio de 2024 dispuso dar traslado del trabajo de partición, publicándose en estado del 16 de julio de 2024, encontrándose, corriendo el término para que las partes presenten sus objeciones.
- h. Agregó que pese a todas las vicisitudes que ha tenido el proceso 1986-01190 ha venido cumpliendo con el desarrollo normal de la actuación procesal.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, incurrió en mora injustificada para emitir sentencia en el proceso de sucesión con radicado 1986-01190.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario aportó solicitud elevada ante la Procuraduría Provincial de Garzón.
- b. El funcionario con la respuesta allegó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, no ha emitido la sentencia en el proceso de sucesión intestada con radicado 1986-01190.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

Para el caso en particular, se observa que, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, ha venido adelantando el proceso de sucesión de la causante Ana Joaquina Parra de Tamayo, en el cual han cursado múltiples controversias entre las partes, incluso ha habido recusaciones e impedimentos que han hecho que se prolongue la decisión.

Además, se advierte que es un proceso bastante amplio, cuenta con seis cuadernos escaneados que comprenden; principal; incidente de perjuicios; recurso de queja; ejecutivo de costas; incidente de desembargo y ejecutivo de costas de incidente de desembargo, dentro de los cuales figuran múltiples folios que demuestran que ha tenido bastantes actuaciones desde el momento en que se presentó la demanda.

Así mismo, se verificó de la consulta de procesos web Tyba que desde el año 2017 el despacho ha venido cargando las diferentes actuaciones adelantadas, evidenciándose entre las últimas las siguientes:

En proveído del 2 de junio de 2022, el funcionario dispuso reconocer a la señora Herminda Martínez de Proaños, como heredera de la causante, ordenando oficiar al partidario auxiliar de la Justicia designado, para que proceda a la inclusión de la reconocida Martínez de Proaños dentro del trabajo partición.

Igualmente, el mismo día en decisión separada el despacho decretó pruebas y fijó fecha para el 12 de julio de 2022 llevar a cabo audiencia dentro del incidente de oposición al secuestro, en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se decidirá el incidente de ser posible.

El 12 de julio de 2022 se realizó la audiencia de pruebas en el trámite incidental al secuestro, promovido a través de apoderada judicial por Diego José Valderrama González, reprogramándose su continuación para el 28 de julio, la cual no se realizó por problemas de conectividad, reprogramándose para el 1° de septiembre de 2022, fecha en la cual se realizó.

Posteriormente, se fijó en lista para traslado las documentales aportadas por el opositor y se presentó nulidad, motivo por el cual, en decisión del 6 de septiembre de 2023, el despacho señaló nuevamente la audiencia para el 26 de octubre de 2023, para continuar con el trámite de Incidente de oposición al secuestro.

Así mismo, dentro del proceso de sucesión el funcionario en auto del 6 de septiembre de 2023 procedió a reemplazar al secuestre Álvaro Calderón, ante la renuncia presentada, designando para tal fin, al señor Jairo Alonso Escobar Trujillo, de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual, dispuso que para llevar a cabo la entrega material del inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 202- 3705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, se señalaba para el 26 de septiembre de 2023, diligencia que efectivamente se realizó.

No obstante, el 26 de octubre de 2023 se continuó con la audiencia de practica de pruebas dentro del trámite incidental de oposición al secuestro, en la cual se declaró probada la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 202-3705 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón. Igualmente, se ordenó el levantamiento del secuestro, condenándose en perjuicios a la parte demandante e interesada en la medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 numeral 9° C.G.P., decisión que fue recurrida y resuelta en la misma diligencia.

El 6 de febrero de 2024 ingresó el expediente al despacho para resolver la solicitud de la apoderada del opositor, sobre la entrega de los títulos judiciales que reposaban a su favor, siendo resuelta en

decisión del 26 de febrero, accediéndose a lo solicitado y en su lugar, libró la orden para el pago de dichos títulos de depósito a favor de la apoderada judicial del reclamante.

Se advierte que el 24 de junio de 2024, se remitió el enlace del expediente al señor Armando Tamayo, para los efectos de elaborar el trabajo de partición, aclarándole que el último trabajo de partición se encontraba en el cuaderno 6, a partir del folio digital 190.

Es por ello que, atendiendo que el término otorgado al partidor para rehacer el trabajo de partición se encontraba fenecido, requirió al doctor Armando Tamayo Álvarez, para que allegara al presente proceso el trabajo de partición requerido, siendo allegado por este el 15 de julio de 2024.

Además, ese mismo día se le remitió al usuario el enlace del expediente digital, advirtiéndole que dada la antigüedad del expediente se encontraba gran parte de forma física, sin que se hubiere acreditado el pago el arancel, dejándole de presente que las actuaciones del proceso estaban debidamente soportadas y cargadas en la plataforma Tyba.

Es así que, en constancia secretarial del 15 de julio de 2024, se plasmó que se había recibido el trabajo de partición realizado por el señor Armando Tamayo Álvarez, quien había renunciado a los términos concedidos por el despacho en auto del 12 de julio de 2024.

Así las cosas, el despacho en proveído del 15 de julio de 2024, dispuso correr traslado del trabajo de partición presentado por el señor Armando Tamayo Álvarez, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 C.G.P., por un término de cinco (05) días, el cual se encuentra objetado por los abogados Wilson Aurelio Puentes Benítez y Amadeo González Triviño.

En este orden de ideas, debe resaltarse que aun cuando no se ha emitido la decisión de fondo que culmine el proceso, el funcionario judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso, además, está demostrado que durante el trámite se han presentado recursos, nulidades, incidentes, objeciones al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y, reconocimiento de nuevos herederos, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso de sucesión.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jaime Tamayo Marles contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jaime Tamayo Marles en condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

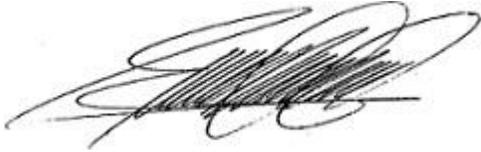
ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS